

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga veintisiete de julio de dos mil veintidós

RESUELVE REPOSICIÓN

R/do: 227-2022

D/te: BANCO DAVIVIENDA S.A.

D/do: LUIS EDUARDO VALDIVIESOS BARCO

Proceso: EJECUTIVO

LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO, por medio de apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó abstenerse correr traslado de las excepciones presentadas, consecuentemente rechazarlas con fundamento en los siguientes hechos:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 100 del C.G.P., las excepciones previas enumeradas del uno (1) al once (11) son taxativas, constituyendo la disposición un dique a la imaginación del proponente por lustrosas que ellas sean y, entonces, a poco, se entiende que las propuestas, ni más ni menos, toca con aspectos sustanciales o de fondo que por más fuerza que se haga, no emulan en las allí enlistadas.

La mencionada excepción tiene su fuente en el artículo 784-13 del Código de Comercio, dentro del variadísimo catálogo de excepciones personales entre los vinculados cambiarios, sin duda, apuntalando a desconocer la eficacia sustancial y no procesal del título por ausencia de forma, vale decir, por desconocer las instrucciones entregadas por el suscrito para llenar espacios en blanco, aspecto que en ningún caso, podrá ser considerado, si llegase a probarse, diferente a vulnerar o subreptir la declaración de voluntad del obligado cambiario al suscribir el título valor.

En ese orden, de lejos, no propuse la previa del numeral 5º que es, si se quiere, la más parecida con las consideraciones, del despacho pues, se insiste, el requisito echado de menos, no es en ningún caso formal.

En definitiva, la taxatividad y claridad de las excepciones previas, impide la verificación de esfuerzos en punto de subsistir hechos no previstos por el legislador, para aspectos que tocan con el fondo del asunto.

Ahora bien, no es que vía excepción previa no sea posible tratar aspectos de fondo dada la mixtura de ellas, sin embargo, solamente, los expresamente enlistados, por supuesto que la invocada, de lejos, muy de lejos, no es posible subsumirla en ninguno de los once (11) numerales, pues cualquier esfuerzo que se verifique resultará siempre insuficiente.

Siendo ello así, de fondo no previa, por razones apenas obvias, la excepción se propuso en forma y entonces, por simple sustracción de materia, se cae la consideración que le sirvió de colofón a la primera.

Corrido el traslado de los recursos, el término corrió en silencio.

## CONSIDERACIONES

Señala el artículo 430 del C.G.P:

"Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, si fuere el caso."

Con el fin de resolver la censura presentada por el demandado, es preciso aclarar que el Código General del Proceso prevé que la discusión sobre los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430), las excepciones previas y el beneficio de excusión deben ser alegadas mediante recurso de reposición (Art 442 No. 3). No obstante, bien se puede interponer de reposición contra la orden de apremio o cualquier otra providencia, cuando se advierta que en aquél proveído se incurrió en un yerro y, por ende, no se encuentra ajustado a derecho, pues así lo prevé el artículo 318 ejudem.

En torno a lo anterior, se tiene que pueden atacarse la orden de pago por vía de reposición en los siguientes casos :1) para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo previsto en el artículo 422 del C.G.P.; 2) cuando se presente la configuración de alguna excepción previa enlistadas en el artículo 100 del C.G.P o se alegue el beneficio de excusión, y 3) para hacer ver al Despacho que el mandamiento de pago se incurrió en un error que amerite pronunciamiento.

En el caso concreto, se avista que el disenso se contrae en realidad a atacar los requisitos sustanciales o de fondo del pagaré base de la acción, más no sus requisitos formales, o la configuración de excepciones previas o beneficio de excusión, como tampoco algún yerro en el mandamiento de pago que merezca reparo.

La jurisprudencia al respecto señala que. " el artículo 422 del Código General del Proceso asienta: "(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)".

De la lectura del artículo 422 del estatuto procesal y la jurisprudencia, se desprende a que el legislador procuró en el artículo 430 del C.G.P fue que sean los requisitos formales los susceptibles de ser atacados por la vía de reposición, (T-74713) permitiendo mayor economía procesal a fin de evitar ventilar procesos cuyos documentos base de la ejecución faltaran a presupuestos de ese resorte. Para resolver el debate se debe verificar si el instrumento negociable cumple o no con los requisitos formales.

No queda duda que el pagaré este a cargo del deudor ejecutado, y tampoco que dicha documental faltare a su vez los requisitos generales (Art 621 del C. de Co.),

la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea, y específicos para revestir mérito ejecutivo (Art. 709 C. de Co), los cuales fueron verificados previamente y habilitó que se librara la orden de pago, razón por la cual no se encuentra en principio que el título valor carezca de eficacia.

Al presumirse auténtico el contenido del pagaré (Art. 625, 626, 793, C, de Co. 244 del CGP) se abrió el proceso para que el acreedor ejercitará la acción cambiaria invocando la falta de pago (Art. 780 No. 2 C. de Co).

De ahí que los reparos expuestos en el medio de impugnación que nos ocupa, se refieran en realidad a atacar requisitos sustanciales y no formales del documento crediticio, pues sin mayores esfuerzos, se logra extraer un ataque frontal a las pretensiones en razón a una falsedad relativa a la forma en que se llenaron los espacios en blanco del pagaré, sin tener en cuenta la carta de instrucciones, es decir, se trata de una inconforme ceñido a una supuesta falsedad ideológica, figura que dista de la material en el entendido que esta última implica alteración, tachaduras y en general modificaciones palpables al título, mientras que la ideológica entraña que lo que emana del título no es veraz, como expresamente arremetió el demandado al esgrimir que el pagaré sobre información no real.

En síntesis, como se dijo anteriormente, el título base de ejecución se compagina con los requisitos mínimos de validez y en lo corrido del proceso no se observan elementos de juicio que lleven a concluir que no tiene mérito ejecutivo, iterando que como tal goza de presunción de autenticidad (Art. 622 C de Co, Art. 261 del CGP), lo cual no ha sido derruida.

Como se señaló anteriormente, el título ejecutivo base de ejecución reúne los requisitos mínimos de validez y en lo corrido del proceso no se aprecian elementos de juicio que lleven a concluir que no tiene mérito ejecutivo y, goza de la presunción de autenticidad (Art.622 del C de Co, Art. 261 del CGP), la cual no ha sido desvirtuada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el auto de fecha, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), en que se decidió no correr traslado de la excepción de fondo presentada por el demandado y, rechazar de plano la excepción de fondo presentada por el demandado. Continuando con el normal desarrollo del proceso.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO  
JUEZ

